

## **ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**

No. Expediente: 1085-2PO2-23

### **I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 33 y 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Itzel Josefina Balderas Hernández e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	24 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de abril de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Comunicaciones y Transportes, con opinión de Igualdad de Género.

### **II.- SINOPSIS**

Considerar que los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las mujeres en periodo de lactancia. Contemplar que en el caso que las pasajeras sean mujeres en periodo de lactancia podrán transportar la leche materna en su equipaje de mano con los artículos necesarios para realizar las extracciones necesarias y su adecuada transportación sin necesidad de viajar con la o el bebé.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión, para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo único de instrucción que la adición de la fracción III del artículo 47 Bis, recorriendo en su orden las fracciones subsecuentes.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 47 Bis.</b> El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente</p>	<p align="center"><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 Y 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 33 y 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, <b>a las mujeres en periodo de lactancia</b>, así como a las de edad avanzada.</p> <p>...</p> <p>Artículo 47 Bis. ...</p>

a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

**I. a II. ...**

**No tiene correlativo**

**IV. a X. ...**

I. ...

II. ...

**III. En el caso que las pasajeras sean mujeres en periodo de lactancia podrán transportar la leche materna en su equipaje de mano con los artículos necesarios para realizar las extracciones necesarias y su adecuada transportación sin necesidad de viajar con la o el bebé.**

IV. El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

...

V. ...

VI. ...  
VII. ...  
VIII. ...  
IX. ...  
X. ...  
XI. ...

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Juan Carlos Sánchez.*